

LIBRO III
DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y DADAVERES DE SERES

TITULO UNICO

Disposiciones comunes

Artículo ... Compete a la SESPAS ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Artículo ... Para los efectos de este Título, se entiende por disposición e órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia e investigación.

Artículo ... Para los efectos de este Título, disponente originario será la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.

Artículo ** Serán disponentes secundarios,

a) El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario.

b) A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria.

c) Los demás a quienes esta Ley y sus disposiciones

reglamentarias o complementarias confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en los mismos.

Artículo ... Las personas y establecimientos que realicen actos de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, deberán contar con autorización de la SESPAS en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo ... Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos aquella que se realice en contra de la Ley o el orden público.

Artículo ... Las disposiciones reglamentaria de esta Ley establezcan los requisitos para la certificación de la pérdida de vida, y las formalidades a que deberá sujetarse la obtención y el control sanitario de órganos y tejidos en los términos a que se refiere este Título.

CAPITULO I

Del trasplante de órganos y tejidos

Artículo ... Los trasplantes de órganos o tejidos en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo

aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Artículo ... La obtención de órganos o tejido de seres humanos vivos para trasplante solo podrá realizarse cuando no sea posible utilizar órganos o tejidos obtenidos de cadáveres. Queda prohibido el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo.

Artículo ... La selección del donante y del receptor de órganos o tejidos para trasplante se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la SESPAS.

Artículo ... Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso del donante, libre de coacción física o moral, otorgado de acuerdo con la formalidades que establezca el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables. El donante podrá revocar el consentimiento en cualquier momento sin responsabilidad de su parte.

Artículo ... Cuando el disponente originario no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de los órganos y tejidos de su cadáver, se requerirá el consentimiento o autorización de los disponentes a que se refiere el artículo ++ de este Capítulo (Ley).

Artículo ... No será válido el consentimiento otorgado por:

a) Menores de edad.

b) Incapaces.

c) Personas que por cualquier circunstancia no puedan expresarlo libremente.

Artículo ... Los establecimientos de salud, previa autorización de la SESPAS, podrán instalar y mantener con fines terapéuticos, bancos de órganos y tejidos, los que serán utilizados bajo la responsabilidad técnica de la dirección del establecimiento de que se trate y de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo ... Los órganos y tejidos de seres humanos no serán objeto de exportación, y solamente podrán salir del territorio nacional con autorización de la SESPAS.

Artículo ... Cualquier órgano o tejido que haya sido desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final será la incineración salvo que se requiera para la docencia o investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán conservarlos o remitirlos a instituciones docentes autorizadas por la SESPAS, en los términos de los reglamentos respectivos.

CAPITULO II

SECCION I

De la disposición de cadáveres de seres humanos

Artículo ... La construcción o modificación de cementerios o crematorios públicos y privados, requerirá autorización de la SESPAS. Con tal fin, los ayuntamientos de la localidad donde se ubiquen o donde funcionen, deberán someter los planos correspondientes a conocimiento y aprobación de la SESPAS.

Artículo ... Todo cementerio deberá ser ubicado en zonas permitidas por la autoridad competente y no deberá constituir un riesgo de contaminación ambiental ni molestia para la vecindad.

Los crematorios deberán contar con los dispositivos necesarios para asegurar que la eliminación de los desechos o productos de la combustión no constituirán problema de contaminación atmosférica.

Artículo ... Los cementerios y los crematorios deberán cumplir con todos los requisitos reglamentarios para prestar sus servicios en forma adecuada y estar debidamente cercados y mantenidos.

Artículo ... Los administradores o encargados de los cementerios serán responsables de mantenerlos limpios y en buen estado sanitario. Asimismo, velarán porque dentro de ellos se cumplan por visitantes y personal, las condiciones reglamentarias para conservarlos en buen estado.

Artículo ... El encargado o administrador del cementerio o crematorio será responsable de que el establecimiento lleve al día las anotaciones y registros reglamentarios.

Artículo ... Ningún cadáver podrá mantenerse insepulto o sin someterse a cremación, por más de 48 horas, salvo que así se ordene para practicar diligencias judiciales, o que el cadáver haya sido embalsamado o sometido a otro sistema de conservación aprobado por la SESPAS.

Si las condiciones de mantención, el estado del cadáver o la causa de muerte así lo requieren, la autoridad de salud competente podrá autorizar la inhumación o la cremación en un plazo menor, siempre que se cumplan con las exigencias del registro necesarias.

Artículo ... Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que previamente se haya extendido el asiento de la defunción en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, mediante el certificado de causa de defunción extendido en la forma y de acuerdo con los requisitos que establezca la reglamentación correspondiente.

Artículo ... Solo podrá procederse a la exhumación de los cadáveres a petición de familiares o interesados después de cinco años, con permiso de la autoridad sanitaria competente.

Las exhumaciones extraordinarias ordenadas por la justicia podrán realizarse en cualquier tiempo, previo consentimiento de la autoridad sanitaria competente.

Artículo ... Los traslados de cadáveres dentro del territorio de la República solo podrá hacerse con permiso de la autoridad sanitaria local, previo cumplimiento de los trámites de inscripción de la defunción en la Oficialía del Estado Civil del lugar donde ocurrió el fallecimiento.

Artículo ... La autoridad sanitaria solo otorgará el permiso de traslado después que compruebe que el solicitante ha dado cumplimiento a todas las exigencias reglamentarias, así como a las de registro o identificación que deban acompañar el ataúd.

Artículo ... El traslado internacional de cadáveres será autorizado solo con permiso previo de la autoridad sanitaria correspondiente. El permiso solo será otorgado una vez que la autoridad compruebe que se han cumplido todas las exigencias reglamentarias respecto a la conservación del cadáver y a las condiciones de seguridad del ataúd y de su embalaje, además de todas las exigencias reglamentarias y legales relativas a la identificación de las personas fallecidas y de las causas de muerte.

Artículo ... Las personas que deseen ingresar al territorio de la República el cadáver de una persona fallecida en el extranjero para su entierro o cremación en el país, deberán solicitar permiso a la SESPAS acompañado del certificado de defunción de la persona, el certificado que acredite que el cadáver

fue sometido a las prácticas de conservación reglamentarias y que el ataúd reúne los requisitos reglamentarios y el permiso de tránsito del país desde donde es remitido. Los mencionados documentos deberán estar debidamente autenticados por la representación consular dominicana en el país de procedencia.

SECCION II

De las autopsias

Artículo ... La SESPAS deberá:

a) Determinar los requisitos de orden científico que debe llenar el personal autorizado para practicar autopsias sanitarias, docentes e investigativas, vicerotomías y toma de muestras de tejidos y líquidos orgánicos.

b) Determinar las condiciones que en cuanto a dotación deben cumplir las instituciones científicas, establecimientos hospitalarios o similares, autorizables para efectuar las investigaciones mencionadas.

c) Establecer las circunstancias en que las vicerotomías o toma de muestras de tejidos o líquidos orgánicos podrán realizarse fuera de los establecimientos autorizados.

d) Establecer el plazo en que, con relación con la hora de muerte, deben realizarse los mencionados procedimientos a efectos de que la información científica que ellos proporcionen sea adecuada.

e) En los casos de emergencia sanitaria o en aquellos en que

la salud pública o la investigación científica así lo requieran, ordenar o autorizar a las instituciones mencionadas en este artículo la práctica de los procedimientos de que se trata, aún cuando no exista consentimiento de los deudos.

Artículo ... Solamente las instituciones de carácter científico y los establecimientos hospitalarios y similares autorizados por la SESPAS, podrán disponer de los cadáveres no reclamados o de órganos de los mismos para fines docentes o de investigación.

LIBRO IV

DE LAS AUTORIDADES DE SALUD, SUS ATRIBUCIONES Y MEDIDAS DE PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

TITULO I

De las autoridades de salud y de sus atribuciones

Artículo ... Corresponde privativamente a las autoridades de salud el control del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y demás disposiciones complementarias que a sus efectos se dicten, y la aplicación de las medidas y procedimientos que la ley arbitra para hacerlos efectivos.

Artículo ... Para los efectos señalados en artículo anterior,

son autoridades de salud:

a) El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

b) Sus delegados designados para el control general o particular de las materias y asuntos incluidos en esta Ley, o para la solución de casos especiales o de situaciones de emergencia.

c) Los funcionarios de su dependencia con cargos de Subsecretario o de dirección y quienes, conforme al reglamento orgánico de la SESPAS, tengan atribuciones ejecutivas y de control nacional, o dentro de un área geográfica determinada.

Artículo ... Los funcionarios que tengan asignadas tareas de control o inspección se estimarán autoridades de salud para el solo efecto de realizar las inspecciones y tomar las medidas preventivas o de seguridad que la Ley contempla, de acuerdo con los procedimientos establecidos administrativamente y tendrán calidad de alguacil, de conformidad con los términos de la Ley No. 476 de 2 de noviembre de 1964.

Artículo ... Sin perjuicio de las atribuciones que le confiere su cargo y de las que le confiere esta Ley en sus diferentes Títulos, corresponde especialmente al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social:

a) Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamento que sean necesarios para la mejor aplicación de la presente Ley.

b) Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de ley o de

reglamentos, según corresponda, para hacer efectivas las normas que fijan, de acuerdo con las organizaciones profesionales y con las universidades, para regir el ejercicio de las profesiones y oficios en ciencias de la salud, la utilización de los servicios hospitalarios estatal con fines de docencia, o para la pasantía obligatoria, así como las que rijan la investigación médica, clínica o científica en seres humanos y otros relacionados.

c) Aprobar en su carácter de miembro de la (Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad), todas aquellas normas que establezcan la calidad de materias primas o productos elaborados a que se refiere esta Ley, y determinar cuales son las normas de calidad para la protección de la salud, según las disposiciones de la Ley No. 602 de 29 de marzo de 1977.

d) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto de la necesidad y procedencia de proponer al Congreso Nacional la ratificación de convenciones o convenios internacionales en materia de salud.

e) Dictar resoluciones que contengan medidas preventivas o de seguridad y otras especiales a fin de defender la salud de las personas y la salubridad del ambiente, ordinariamente o en situaciones de emergencia.

f) Establecer el Formulario Nacional de Medicamentos.

TITULO II

De las medidas de administrativas de carácter preventivo y de seguridad

Artículo ... Para los efectos de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social podrá dictar resoluciones ordenando medidas de carácter preventivo y de seguridad.

Artículo ... Son medidas administrativas de carácter preventivo aquellas que tiendan a evitar los peligros o daños a la salud de las personas y a la salubridad del ambiente.

Artículo ... Son medidas de seguridad las que impiden de inmediato que el peligro o daño a la salud de las personas se produzca, se agrave o se extienda, o que el infractor reincida en el quebrantamiento de una o más disposiciones legales o reglamentarias sanitarias.

Artículo ... Las medidas administrativas de carácter preventivo y las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones de carácter civil o penal que correspondieren al infractor.

CAPITULO I

De las medidas preventivas

Artículo ... Son medidas administrativas de carácter preventivo, de competencia del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o de su delegado:

a) El concesión de registros, autorizaciones o permisos requeridos por la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias, respecto de ciertos bienes y de la actividades relacionadas con los mismos, una vez comprobado en forma fehaciente que se han cumplido con los requisitos y condiciones requeridas.

b) La concesión de la autorización requerida por esta Ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias para la instalación y funcionamiento de establecimientos cuyas actividades tienen relación directa o de apoyo para actividades de promoción, prevención, control y recuperación de la salud de las personas o para su rehabilitación, o de establecimientos cuyas actividades tienen relación con productos o servicios que pueden afectar directa o indirectamente la salud de las personas o la salubridad del ambiente, una vez que compruebe fehacientemente, que se han cumplido por los interesados los requisitos y exigencias legales y reglamentarios para otorgarla.

c) La autorización y registro en la SESPAS de profesionales y otras personas para realizar actividades directamente relacionadas con la promoción, prevención, control y recuperación la salud de las personas o con su rehabilitación y, especialmente,

las que por su naturaleza o los medios que se emplean en tales actividades, constituyan riesgo para el que las realiza, para terceros o para la salubridad del ambiente.

d) La suspensión o cancelación de los registros a que se alude en los literales anteriores y de cualquier otro que requieran cuando:

1. Hubieran sido obtenidos por fraude o dolo en las declaraciones realizadas a la autoridad sanitaria, o por haber omitido maliciosamente antecedentes que, de haber sido conocidos por los funcionarios competentes, hubieran impedido la concesión del registro o autorización.

2. El titular del registro hubiera alterado o modificado sin autorización de la SESPAS, cualquiera de los requisitos o condiciones bajo las cuales se extendió la autorización o registro, o haya permitido que tales alteraciones o modificaciones, si estas hubieren sido hechas por terceros.

3. Cualquier bien registrado o autorizado, fuere considerado nocivo o peligroso para la salud de las personas o para la salubridad del ambiente en virtud de nuevos conocimientos médicos o científicos.

4. Cualquier medicamento, procedimiento terapéutico o dispositivo con que el mismo se realice, haya perdido eficacia terapéutica o los riesgos que envuelve esa terapia hayan sido superados por otros elementos de menor riesgo y de mayor o igual eficacia, en virtud de nuevos conocimientos médicos, científicos o tecnológicos.

5. El titular de la autorización o registro sea reincidente en infracciones relativas al ejercicio de las actividades que le están permitidas, con excepción de las que se refieran a la prescripción, fabricación o comercio de estupefacientes, en cuyo caso se cancelará como resultado de la primera infracción.

Artículo ... La suspensión del registro procederá solo cuando el titular deba hacer modificaciones o corregir deficiencias, y siempre que haya procedido de buena fe y no sea reincidente en infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias.

Artículo ... La suspensión no procederá respecto de las violaciones a los preceptos del control de estupefacientes, sicofármacos o de cualquier droga capaz de producir dependencia en las personas, en cuyo caso procederá la cancelación del registro.

Artículo ... Toda resolución de suspensión o cancelación de registro o de autorización deberá ser notificada a las autoridades competentes a quienes corresponda conferir patentes o licencias, previo registro o conformidad de la SESPAS.

Artículo ... Son medidas preventivas de prevención aplicables por la autoridad de salud que sea competente según las disposiciones de esta Ley, y las del reglamento orgánico y de procedimiento de la SESPAS:

a) La orden de comparecencia ante la autoridad sanitaria para advertir, informar o instruir a los particulares sobre hechos, circunstancias o acciones que podrían convertirlo en infractor o para realizar controles de salud o prácticas necesarias en la personas o en sus dependientes.

b) La orden de asistencia obligatoria del infractor o de las personas envueltas en la infracción a cursos de instrucción y adiestramiento sobre las materias relacionadas con la violación de los preceptos legales o reglamentarios.

e) La amonestación por escrito en caso de primera infracción.

CAPITULO II

Medidas administrativas de seguridad

Artículo ... Son medidas de seguridad aplicables de inmediato por la autoridad competente:

a) El aislamiento de personas o su separación de lugares de trabajo, estudio o habitación común, en caso de enfermedades transmisibles, así como su vacunación cuando proceda según esta Ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias.

b) La vacunación, encierro y sacrificio de animales en casos de zoonosis o en prevención de estas.

c) La orden de destrucción o la destrucción por la autoridad sanitaria de insectos, fauna nociva transmisora de enfermedades, o de flora peligrosa para la salud de las personas.

d) La suspensión de obras o trabajos que, comprobadamente,

puedan contaminar las aguas superficiales o subterráneas o el suelo, o de construcción o viviendas sin servicios sanitarios básicos o de urbanizaciones sin los servicios de alcantarillado y agua potable

e) La orden de ejecución de obras, colocación de mecanismos o artefactos, o de prácticas técnicas especiales destinadas a precaver, disminuir o controlar la contaminación del agua, el suelo o la atmósfera.

f) El decomiso de bienes que por su naturaleza, estado o condición, sean nocivos o constituyan peligro para la salud de las personas o para la salubridad del ambiente.

g) El decomiso inmediato de alimentos, medicamentos o cosméticos ostensiblemente deteriorados, adulterados, falsificados o contaminados.

h) El decomiso de estupefacientes o sicofármacos y otras sustancias capaces de producir por su uso dependencia en las personas, cuando estos sean objetos de elaboración, comercio, suministro o prescripción o uso ilegal o anti-reglamentario.

i) El decomiso de objetos, materiales, utensilios, instrumental o de cualquier otro bien mueble que haya servido para cometer fraudes en la calidad de los bienes para el uso o consumo contemplados por esta Ley, para ejercer ilegalmente profesiones en ciencias de la salud, o para quebrantar disposiciones relativas al control de estupefacientes o sicofármacos.

j) La destrucción inmediata de bienes que por su estado de descomposición o por su peligrosidad evidente, puedan dañar la

salud de las personas o el ambiente.

k) La retención de bienes bajo sellos de la autoridad sanitaria en el lugar de la infracción, cuando por la naturaleza, tamaño o fragilidad de aquellos, no sea aconsejable o posible trasladarlos a almacenes de depósito oficiales.

l) La orden de retiro inmediato del comercio de lotes o de una serie de productos o bienes materiales que no cumplan con las condiciones legales o reglamentarias o con la obligación de registro par su comercialización o suministro al público.

m) La clausura total o parcial, temporal o definitiva, según proceda, de cualquier establecimiento industrial, comercial, de prestación de servicios, de espectáculos públicos, de atención médica, educacional o lugar de trabajo, o de cualquier otro que funciones sin autorización de la SESPAS o en el que se infrinjan las disposiciones legales o reglamentarias para su funcionamiento, o se ponga en peligro en ellos, la de terceros o la salubridad del ambiente.

Artículo ... La clausura parcial temporal procederá cuando el infractor deba proceder a corregir las deficiencias o hechos que conformaron la infracción en secciones de su establecimiento, sin afectar al funcionamiento del resto, y siempre que no sea reincidente en la infracción o renuente en el cumplimiento de las órdenes que se les hayan dado por la autoridad sanitaria.

Artículo ... La clausura total temporal procederá:

a) Cuando el infractor deba corregir deficiencias o los hechos que motivaron la infracción y esto no permita el funcionamiento normal del establecimiento, pudiendo tener acceso al lugar solo las personas que ejecutarán las obras o modificaciones necesarias.

b) De inmediato cuando el establecimiento esté funcionando sin el profesional responsable debiendo tenerlo, y durará hasta que el propietario o su representante no acredite legalmente quien asumirá dicha responsabilidad.

c) Cuando, debiendo tenerla, el establecimiento esté funcionando sin autorización sanitaria. La clausura persistirá hasta que se compruebe que se ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios a satisfacción de las autoridades.

Artículo ... La clausura definitiva procederá cuando el propietario, su representante legal o la persona encargada del establecimiento, lugar o edificio sean reincidentes en la infracción o renuentes para cumplir las órdenes que la autoridad sanitaria les ordene ejecutar, cuando en el establecimiento se cometan reiteradamente infracciones sanitarias, o cuando el estado del establecimiento, o la gravedad y magnitud de la infracción no permita corregir deficiencias o reparar los hechos que constituyeron la infracción.

CAPITULO II

De las medidas administrativas de emergencia

Artículo ... En caso de peligro de epidemia o de epidemia declarada, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social podrá declarar como epidémica cualquier parte del territorio nacional, y autorizará a sus delegados locales para tomar las medidas necesarias que indique con el fin de evitar la epidemia, controlar su propagación y alcanzar su erradicación. Las medidas extraordinarias que el Secretario de Salud y Asistencia Social determine caducarán a los 30 (treinta) días contados desde que se presentó el último caso epidémico de la enfermedad.

Artículo ... En caso de desastre u otra emergencia grave semejante que pueda afectar la salud y la vida de la población, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social dispondrá la colaboración inmediata con el Director de la Defensa Civil. Podrá asimismo decretar todas las medidas del caso para impedir la aparición o difusión de una epidemia, ~~así como~~ disponer la ocupación de edificios o clínicas privadas para la atención de heridos o enfermos y el uso de las reservas de sangre y plasma de las clínicas o bancos de sangre privados.

Artículo ... En caso de peligro de zoonosis o de zoonosis declarada, el Secretario de Estado de Salud Pública dispondrá la colaboración inmediata con el Secretario de Estado de Agricultura

para evitar la aparición o difusión de las zoonosis a las personas.

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPITULO I

De las inspecciones

Artículo ... Para el control y vigilancia efectivos de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y leyes complementarias, y las disposiciones que ordene el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, los inspectores de la SESPAS debidamente identificados, podrán efectuar visitas a establecimientos industriales, comerciales, educacionales, de atención médica, vivienda y a cualquier otro lugar donde se cometan o puedan cometerse infracciones a las normas citadas.

Artículo ... Las visitas de inspección que se realicen tendrán como fin la vigilancia permanente, la recolección de muestras u otras pruebas o la práctica de medidas urgentes, como el decomiso o la retención, la clausura u otras que la autoridad sanitaria competente estime necesarias.

Artículo ... Para el cumplimiento de sus funciones, los inspectores tendrán libre acceso a edificios, lugares cerrados y a todos los establecimientos a que se refiere esta Ley. La Policía

Nacional deberá prestarles apoyo para cumplir dichas funciones cuando este apoyo sea necesario o imprescindible.

Artículo ... Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias son las de rutina y deberán realizarse durante días y horas hábiles, entendiéndose por tal las horas de funcionamiento de los establecimientos. Las inspecciones extraordinarias son aquellas que pueden realizarse en cualquier tiempo y proceden solo cuando haya antecedentes que hagan presumir que en el lugar determinado se están perpetrando infracciones difíciles de comprobar dentro de la rutina usual.

Artículo ... Al efectuar las visitas los inspectores se identificarán debidamente, y después de practicar la inspección, procederán a levantar el acta correspondiente.

Artículo ... La inspección deberá realizarse delante del propietario o encargado del establecimiento, lugar o vivienda, o si fuere posible, delante de dos testigos que podrán ser otro funcionario de la SEPAS y un miembro de la policía o dos personas que voluntariamente se presten a ello.

Artículo ... La toma de muestras, su traslado y conservación, deberán ser realizados de acuerdo con el manual de instrucciones respectivo del Laboratorio Nacional de Salud Pública. Los inspectores serán responsables por su envío inmediato a los

laboratorios de análisis.

Artículo ... Si durante la visita de inspección se comprobare la existencia de instrumental, equipos, materiales o artefactos de cualquier otro bien que sirviera de prueba para acreditar la comisión de una infracción, los inspectores deberán ocuparlos o, si por su tamaño o fragilidad no fuere posible transportarlos, podrán dejarlos retenidos bajo sello de autoridad sanitaria en el lugar de la infracción, y bajo la responsabilidad del propietario o encargado del lugar.

Artículo ... Los inspectores médicos, además de sus atribuciones generales de inspección, tendrán facultad para revisar los registros de los establecimientos de atención médica para vigilar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes a su funcionamiento.

Artículo ... Los inspectores farmacéuticos, además de sus facultades de inspección, podrán revisar en cualquier momento, los libros de asientos de estupefacientes o medicamentos y, si comprobaren cualquier infracción a las disposiciones sobre control de estupefacientes y sicofármacos, tendrán la obligación de ocupar la existencia de estos de inmediato, así como de los utensilios, aparatos y otros elementos que puedan servir o hayan servido para perpetrar la infracción.

CAPITULO II

De las sanciones y procedimientos para aplicarlas

Artículo ... Las contravenciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones serán sancionadas, salvo en los casos en que tengan sanciones específicas, con multas de RD\$..... a RD\$....., o prisión de ... a ... años, o con ambas penas en los casos graves.

La reincidencia se sancionará con el doble, sin perjuicio de otras sanciones o de las medidas que se puedan imponer al infractor.

Artículo ... Las autoridades de salud, sus delegados y los funcionarios con atribuciones de inspección tendrán autoridad para conocer e investigar la existencia de infracciones sanitarias dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo ... Toda persona esta obligada a denunciar ante la autoridad sanitarias correspondiente, cualquier infracción a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, indicando en forma clara su nombre, profesión, domicilio y los hechos en que fundamenta su denuncia. Recibida la denuncia, la autoridad sanitaria respectiva procesará dentro del plazo de 15 (quince) días como máximo, a realizar las investigaciones del caso para ratificar o rechazar la denuncia, levantándose acta de todo lo actuado.

Artículo ... Comprobada la infracción, la autoridad sanitaria a cargo de la investigación remitirá el expediente a la División Jurídica para su depuración. El titular de esta División podrá recomendar las medidas que considere procedentes para una mejor sustentación del caso de que se trate, para proceder posteriormente a tramitar a la justicia, todo lo cual deberá realizarse en un plazo de 30 (treinta) días.

Artículo ... Los Juzgados de Primera Instancia serán los competentes para conocer de las infracciones a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y disposiciones complementarias.

Artículo .. . El acta que instrumente un funcionario sanitario en el ejercicio de sus funciones será suficiente, hasta prueba en contrario, para dar por comprobada una infracción a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y disposiciones complementarias. Los resultados de análisis o exámenes de los laboratorios de la SESPAS tendrán el mismo valor probatorio para la comprobación de infracciones.

Artículo ... En caso de discordancia entre el resultados de los análisis realizados por laboratorios privados o públicos en los procedimientos de control relativos a materias que puedan afectar la salud humana, decidirá el Laboratorio Nacional de Salud Pública que realizará sus propias pruebas y será, para los mismos efectos, el perito oficial para los jueces que conozcan de las infracciones

a los preceptos de la Ley General de Salud, sus reglamentaciones o disposiciones complementarias.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los del mes de del año,

A: CODIGO
9/11/95